

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 085-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 03 de abril de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600067070 que contiene el recurso de apelación interpuesto por NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1371-2017-OS/OR ANCASH de fecha 07 de setiembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 1371-2017-OS/OR ANCASH de fecha 07 de setiembre de 2017, se sancionó a NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. con una multa total de 6.53 (seis con cincuenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	<p><b>Artículo 80º del Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>1</sup></b></p> <p>Se verificó que se excedió la capacidad de almacenamiento autorizada, se encontraron 6710 kilogramos que excede a lo autorizado en 3110 kilogramos<sup>2</sup>.</p>	2.1.3 <sup>3</sup>	6.22 UIT

<sup>1</sup> Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).  
Artículo 80.- (...)

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

<sup>2</sup> Estaba autorizado a vender 3000 kg, considerando la tolerancia del 20%, el almacenamiento máximo permitido era de 3600 kg.

<sup>3</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.3. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 085-2018-OS/TASTEM-S2

2	<b>Artículo 86° del Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>4</sup></b> Se verificó que había instalaciones eléctricas convencionales (cable y luminaria) dentro de la zona de almacenamiento.	2.4 <sup>5</sup>	0.05 UIT
3	<b>Artículo 91° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias<sup>6</sup></b> No cumplían con las distancias mínimas establecidas en la normativa. La distancia mínima del área de almacenamiento donde se encontraban los cilindros a la pared colindante era de 1.71 metros, debiendo ser de 3 metros para un local con almacenamiento de 3000 Kg.	2.3 <sup>7</sup>	0.26 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>6.53 UIT</b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 16 de mayo de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Local de Venta de GLP ubicado en el Jirón Candelaria Villar N° 568, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, operado por NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L., conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 201600067070, obrante a fojas 9 del expediente.
- b) Mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600067070 de fecha 16 de mayo de 2016, en adelante Acta Probatoria, obrante de fojas 4 al 8 y 19 al 21 del expediente, notificada en la misma

<sup>4</sup> Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

Artículo 86.- En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente:  
En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.

<sup>5</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.  
Arts. 30º, 31º, 32º, 57º, 58º, 59º, 60º, 62º, 63º, 73º numeral 6, 86º, 92º, 117º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.  
Multa: Hasta 350 UIT  
CE, PO, STA, SDA, RIE

<sup>6</sup> Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

"Artículo 91.- Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:  
DISTANCIA MÍNIMA (EN METROS) DE SEGURIDAD CON CONSTRUCCIONES VECINAS

Capacidad Máxima de Almacenamiento de (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir (1)
1001-3000	3

<sup>7</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.3 Incumplir de las normas sobre distancias, espaciamentos y/o alturas  
Base legal: Arts. 7º, 15º, 31º, 32º, 36º, 38º, 44º, 45º, 51º, 57º, 66º numeral 1, 73º numerales 7 y 8, 79º, 80º, 81º, 91º, 92º, 121º, 122º, 137º, 140º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.  
Sanción: Hasta 300 UIT  
Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

fecha, se comunicó a NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L.<sup>8</sup> los resultados de la supervisión.

- c) Mediante el escrito de registro N° 201600067070 de fecha 19 de mayo de 2016, la empresa NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. se apersonó ante este organismo y solicitó la nulidad del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600067070, porque se indicaba otra fecha.
- d) Con el Oficio N° 1119-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 30 de mayo de 2017, se adjuntó el Informe de Instrucción N° 934-2017-OS/OR-ANCASH y se notificó a la empresa NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; los que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, indicándosele que de acuerdo a los documentos del expediente y fotografías la visita se dio efectivamente el 16 de mayo de 2016, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- e) Por escrito de registro N° 201600067070 de fecha 09 de junio de 2017, la administrada presentó sus descargos.
- f) Con el Informe Final de Instrucción N° 705-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 14 de julio de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el procedimiento el cual fue notificado mediante Oficio N° 805-2017-OS/OR-ANCASH, el 04 de agosto de 2017, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- g) A través del escrito de registro N° 201600067070 de fecha 11 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- h) En la mencionada Resolución de Oficinas Regionales N° 1371-2017-OS/OR ANCASH de fecha 07 de setiembre de 2017, se le sancionó por las infracciones N° 1, 2 y 3 consignadas en el numeral 1 de la presente resolución.



#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito de registro N° 201600067070 de fecha 29 de setiembre de 2017, NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1371-2017-OS/OR ANCASH de fecha 07 de setiembre de 2017, solicitando que se declare el archivo, en atención a los siguientes fundamentos:

<sup>8</sup> La diligencia se entendió con la señora Vilma Loayza Luna, identificada con DNI N° [REDACTED] quien manifestó ser titular del establecimiento fiscalizado. Asimismo, de la información obrante en el portal web de SUNAT (consulta RUC de fecha 22 de noviembre de 2016), se verifica que la señora Vilma Loayza Luna es gerente de la empresa fiscalizada.

**Sobre la supuesta actuación irregular en el procedimiento y la comprobación de las infracciones  
N° 1, 2 y 3**

- a) Reitera los argumentos de sus descargos a Primera Instancia, en el sentido, que señaló que en la supervisión realizada se han evidenciado irregularidades, toda vez que no se ha considerado el Principio de Verdad Material y el Principio de Debido Procedimiento<sup>9</sup>, dado que los incumplimientos detectados no han sido acreditados de manera fehaciente, debiendo la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias; por lo que, no se han verificado plenamente los hechos ni se han valorado sus descargos en la resolución impugnada.

Al respecto, indica que el supervisor de OSINERGMIN que realizó la visita en su Local de Venta de GLP y levantó el Acta de fecha 16 de mayo de 2016, es el mismo que visitó previamente sus instalaciones el día 05 de mayo, inspección en la cual no levantó ninguna Carta o Acta Probatoria, no dejando en evidencia la visita oficial realizada por OSINERGMIN, este accionar denota una fiscalización irregular que no se ajusta a la normativa e invalida todo el procedimiento administrativo sancionador. Esto lo que acredita con un vídeo, el mismo que será presentado en la instancia correspondiente.

- b) Considera que en el procedimiento de supervisión no se han respetado las normas, debido a que en las Actas se debe acreditar el resultado obtenido en la supervisión, siendo que el contenido de las observaciones no concuerda con la actuación que está obligada a realizar como autoridad, puesto que lo descrito tanto en el Acta como en el Informe de Instrucción 934-2017-OS/OR ANCASH no es reflejado en las tomas fotográficas que presenta, no habiendo cumplido con el artículo 13° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.

En efecto, en el Acta Probatoria se indica que *“el almacenamiento permitido es 3600 Kg, y el almacenamiento verificado era de 6710 Kg, con exceso de almacenamiento 3110 Kg”*; además, en dicha acta se señala que al momento de la inspección la agrupación más grande era de 1590 Kg de cilindros llenos, lo que no tiene consistencia con el registro fotográfico presentado en la supervisión.

Por otro lado, se señala que la cantidad que se encontró eran 644 cilindros de 10 Kg, y la muestra más grande era de 159 cilindros de 10 Kg y no era menor de 2 metros de ancho el pasillo entre los grupos, siendo que en las fotos solo se aprecian dos zonas de almacenamiento.

De igual modo, alega que no se ha presentado una toma fotográfica que no deje duda que esta medición se llevó a cabo en su local de venta. Solo se aprecia una pared con una *“wincha”* donde no se visualiza el metraje y un cilindro, por lo que no constituye prueba alguna fehaciente que determine una infracción a la norma en su local de venta.

<sup>9</sup> La empresa menciona el Principio de Debido Procedimiento en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, menciona a Morón que señala que dicho Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De allí que el derecho de defensa garantice al administrado la posibilidad de contradecir y formular argumentos de descargo en defensa de sus derechos e interés legítimos, acompañando el respectivo sustento probatorio, dentro del procedimiento, siendo que dicho derecho se verá afectado cuando el administrado se vea imposibilitado de ejercer plenamente los medios de defensa que le franquea la ley.

Asimismo, menciona el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Dicha presunción garantiza al administrado la absolución de la responsabilidad en caso de insuficiencia probatoria como es el presente caso.



- c) Manifiesta que su local de venta de GLP cumple a cabalidad con la normativa, como prueba de ello se encuentran las visitas de supervisión realizadas con anterioridad en las cuales se verifica que actúan conforme a la ley, hecho por el que se han mantenido vigentes las autorizaciones y permisos para seguir operando.
- d) Por lo expuesto, sostiene que la resolución de sanción es ilegal, habiéndose vulnerado sus derechos, así como los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Conducta Procedimental y Verdad Material, toda vez que no hay evidencia alguna para determinar las infracciones<sup>10</sup>, lo que es un abuso de la autoridad. Por tanto, al no haberse seguido los procedimientos de ley, ni acreditarse de manera objetiva la comisión de las infracciones imputadas se debe proceder al archivo del presente procedimiento.

3. A través del Memorándum N° 24-2017-OS/OR ANCASH, recibido el 23 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Regional Ancash remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su revisión y estudio permite llegar a las siguientes conclusiones:



#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **Sobre la supuesta actuación irregular en el procedimiento y la comprobación de las infracciones N° 1, 2 y 3**

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de conformidad al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Vulnera el principio de legalidad al haberse redactado contraviniendo sus derechos constitucionales. Asimismo, ha vulnerado el principio de verdad material, ya que Osinergmin no ha verificado plenamente los hechos que fundamentan su decisión. Finalmente, se ha contrariado el principio de conducta procedimental, al haberse efectuado una visita de fiscalización el día 05 de mayo de 2016 y no haber dejado constancia alguna de dicha visita.

<sup>11</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>12</sup>.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>13</sup>.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Debe precisarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, como lo es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y sus modificatorias.

El Decreto Supremo N° 027-94-EM fue publicado el 17 de mayo de 1994 en el Diario Oficial El Peruano, con el cual se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, el cual entró en vigencia con fecha 18 de mayo de 1994<sup>14</sup>. Cabe agregar, que el artículo 1° de este Reglamento definió su alcance, estableciendo su aplicación para cualquier persona que realice la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, como es el caso del Local de Venta de GLP de titularidad de NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. estableciendo que deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad, habiendo de cumplir las normas de seguridad que se establecen en el Reglamento. La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de instalaciones y equipos<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> T.U.O de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

<sup>13</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>14</sup> Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM publicado el 27 de junio de 2012, estableciéndose nuevas obligaciones.

<sup>15</sup> Decreto Supremo 027-94-EM

Artículo 1.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento. La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones y equipos, labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería.

Es importante mencionar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de información o prevención por parte de OSINERGMIN.



A ello, se debe señalar que de acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de levantamiento del Acta, la notificación personal se realizará en el domicilio que conste en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que el administrado haya señalado ante este Organismo<sup>16</sup>. En particular, tratándose de instalaciones, establecimientos o unidades de transporte se entenderá válidamente realizada la notificación cuando ésta se efectúe al momento de la visita de supervisión o fiscalización, independientemente del lugar en donde se encuentre ubicada.



Asimismo, los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, en concordancia con los numerales 20.3 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, establecen que en caso de no encontrarse la persona que deba ser notificada o su representante legal, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado; entregándole, en dicho acto, copia del acto notificado, con indicación de la fecha y hora en que es efectuada<sup>17</sup>.

En este contexto, debe resaltarse que de la revisión del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600067070, a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionador, se constata que la diligencia de notificación se realizó en el establecimiento operado por la apelante durante la visita de supervisión del 16 de mayo de 2016, conforme se advierte de los documentos obrantes en el expediente, con

<sup>16</sup> Ley N° 27444.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 20.- Notificación.

20.1. La notificación se realizará en el domicilio que conste en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el órgano administrativo, presumiéndose plenamente válido en tanto no hubiera sido modificado por aquél. Asimismo, la notificación podrá realizarse en la casilla electrónica que haya sido provisto por OSINERGMIN en otro procedimiento análogo seguido ante la propia Entidad. Todo cambio del domicilio respecto del que consta en el expediente deberá ser informado a la Entidad, a fin que surta efectos dentro de la tramitación del expediente a partir del quinto día hábil de notificado.

Tratándose de instalaciones, establecimientos o unidades de transporte se entenderá válidamente realizada la notificación cuando ésta se efectúe al momento de la visita de supervisión o fiscalización, independientemente del lugar en donde se encuentre ubicada. (...)

<sup>17</sup> Ley N° 27444.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (\*)

(\*) Los numerales 20.3 y 20.4 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD presentan el mismo contenido.

intervención de la señora Vilma Loayza Luna, dejándose constancia de su D.N.I. N° [REDACTED], quien se identificó como la titular del referido establecimiento que funcionaba como local de venta de GLP. Se debe indicar que se ha verificado que la mencionada señora es gerente de la empresa fiscalizada.

Al respecto, la administrada presentó un escrito con fecha 19 de mayo de 2016, solicitando la nulidad del Acta Probatoria N° 201600067070 de fecha 05 de mayo de 2016, precisando que la visita se llevó a cabo el 16 de mayo de 2016, como puede verse de las filmaciones.

Asimismo, con el Oficio N° 1119-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 30 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 934-2017-OS/OR-ANCASH, se notificó a la empresa NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; los que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, indicándosele que de acuerdo a los documentos del expediente y fotografías la visita se dio efectivamente el 16 de mayo de 2016, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, los mismos que fueron presentados con fecha 09 de junio de 2017 (subrayado nuestro).



El mencionado inicio de procedimiento, cumplió con los artículos del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, y los artículos 252° y 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, vigentes al momento de la notificación del Oficio citado en el párrafo precedente.



De otro lado, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo previsto por el numeral 169.1 del artículo 169° del T.U.O de la Ley N° 27444, es derecho de los administrados, sus abogados o representantes, acceder en cualquier momento, de forma directa, a la información contenida en el expediente en el que sea parte.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que tanto la notificación del Acta Probatoria como del Oficio N° 1119-2017-OS/OR ANCASH, se realizó conforme la normativa vigente y aplicable respectivamente<sup>18</sup>, razón por la cual no se ha vulnerado el Derecho de Defensa de la apelante, ni el Principio del Debido Procedimiento, pues la autoridad de primera instancia ha actuado conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador de OSINERGMIN.

A su vez, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que la empresa recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

<sup>18</sup> El Acta Probatoria se notificó conforme a los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, y el Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012 OS/CD, y el Oficio N° 1119-2017-OS/OR ANCASH, fue conforme el T.U.O de la Ley N° 27444.

Del mismo modo, conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>19</sup>, vigente al levantamiento del Acta Probatoria, dispone que, entre otros, las Actas Probatorias y los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.



En el presente caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, durante la visita de supervisión de fecha 16 de mayo de 2016, en la Carta de Visita de Supervisión N° 201600067070, y en el Acta Probatoria, obrante de fojas 4 a 8 del expediente, y en el Informe de Supervisión de dicha visita, dejó constancia que en el Local de Venta de GLP de titularidad de NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L., se incumplieron las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 86° y 91° del Reglamento de Seguridad aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.



Debe indicarse, que los incumplimientos a las citadas obligaciones se verifican a través de los mencionados documentos, y que además han sido corroboradas con las vistas fotográficas N° 1 al 5 obrantes a fojas 13 a 15 del expediente, en las que se observa que el local de venta de GLP: i) tenía un almacenamiento de 6710 Kg de GLP, lo que excedía la capacidad autorizada en 3110 Kg, pues de acuerdo a su Registro de Hidrocarburos N° 39722-074-071114 solo tenía permitido el almacenamiento de 3600 Kg (considerando la tolerancia del 20% adicional), quedando acreditada la comisión de las infracciones imputadas; ii) se encontraron cilindros de 45 Kg. sin respetar las distancias mínimas establecidas por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y iii) existen instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenamiento, lo que se encuentra prohibido<sup>20</sup>.

Este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad de la empresa apelante, como operador del Local de Venta de GLP ubicado en el Jirón Candelaria Villar N° 568, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, garantizar que dicho establecimiento cumpla en todo momento las condiciones de operación dispuesta por la normativa vigente. Además, el hecho que se hayan efectuado fiscalizaciones con anterioridad en las cuales se constató que cumplía con la norma, no garantiza que en el tiempo las condiciones de seguridad originariamente aprobadas sean conservadas, pues ellas pueden haber sido modificadas o variadas, como ha ocurrido en el presente caso.

<sup>19</sup> El Acta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indicaba lo mismo que los artículos mencionados, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

Actualmente, la función sancionadora de OSINERGMIN se encuentra regulada en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017. Sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En el presente, caso Primera Instancia, aplicó la norma más favorable para el trámite que fue la Resolución N° 040-2017-OS/CD porque tenía atenuantes para el administrado. (Subrayado agregado)

<sup>20</sup> En el Acta Probatoria se indica que el área mínima de almacenamiento no cumple con las distancias mínimas de seguridad, la distancia era de 1.71 metros a la pared colindante debiendo ser de 3 metros para un almacenamiento de 3000 Kg. Se advierte de las fotografías una luminaria y un cable que estaría dentro del área de almacenamiento lo que se encuentra prohibido.

Se debe precisar que el Acta donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, al haberse verificado en la mencionada diligencia de supervisión, los incumplimientos N° 1, 2 y 3, con ocasión del ejercicio de la función supervisora, la información contenida se presume cierta, salvo prueba en contrario. (subrayado nuestro).

Cabe reiterar que el Acta Probatoria, cumple con todas las formalidades de la normativa vigente<sup>21</sup>, y es confirmada por las vistas fotográficas de las instalaciones de la empresa recurrente obtenidas durante la indicada visita de supervisión, las mismas que coinciden con las fotografías presentadas por la empresa con fecha 16 de mayo de 2016.

Corresponde señalar que el Acta Probatoria mencionada precedentemente, fue suscrita por la señora Vilma Loayza, quien se identificó como la titular de la empresa NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. y no formuló observación alguna a su contenido. Además, se advierte no ha presentado medio probatorio alguno que acredite sus argumentos o que cumpla con las obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias al momento de la visita de supervisión, por tanto, no se han desvirtuado las infracciones imputadas.

En efecto, habiéndose acreditado los incumplimientos N° 1, 2 y 3 detectados en la visita de supervisión de fecha 16 de mayo de 2016, se verifica la responsabilidad administrativa de NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L., como titular del Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 39722-074-071114 por la comisión de las infracciones imputadas.

Adicionalmente, es importante señalar que de la revisión del Informe Final N° 705-2017-OS/OR ANCASH y la Resolución N° 1371-2017-OS/OR ANCASH, se advierte la exposición de los hechos materia de las infracciones, el desarrollo de la normativa aplicable al caso, que sustentan la configuración de los ilícitos administrativos. Del mismo modo, no se observa que el procedimiento se haya visto afectado por exigencias formales, por el contrario, prevalece la finalidad del acto administrativo, garantizando el derecho de los administrados a la defensa, pues la administrada pudo efectuar sus descargos con los escritos de fecha 09 de junio y 11 de agosto de 2017.

En la resolución impugnada, la Oficina Regional explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se sustentó la determinación de la responsabilidad para las infracciones a los artículos 80°, 86° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, los mismos que se acreditaron en función a los resultados de la supervisión efectuada el 16 de mayo de 2016, y los escritos de la empresa fiscalizada, los que fueron evaluados y analizados, emitiéndose pronunciamiento sobre cada argumento.

En efecto, se indicó que la visita de supervisión se entendió con la titular de la empresa, la misma que evidenció el desarrollo de las labores de fiscalización, que el Acta Probatoria constituye un medio probatorio suficiente para acreditar los incumplimientos, siendo que no

<sup>21</sup> Cumple con lo establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al momento de la supervisión y de la emisión de la sanción, en el sentido, que el acta contiene, los datos mínimos como son el lugar, la fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, así como el nombre de los participantes y los hechos constatados.

presentó prueba en contrario. Agregando que en el expediente se puede observar que sí se ha realizado la medición de la distancia entre los cilindros y las paredes del establecimiento, así como sus características (color de paredes y piso), las que concuerdan con el resto de fotografías obrantes en el expediente.

En tal sentido, dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado y fue emitido en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten al administrado y en cumplimiento de los Principios establecidos en la Ley N° 27444.

Además, se debe mencionar que el artículo 80<sup>22</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias ha previsto que, para efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en un local de venta, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección se encuentran llenos, y la cantidad de GLP determinada de esta forma podrá ser superior hasta un 20% a la capacidad autorizada (subrayado nuestro).

En dicha norma expresamente se ha determinado que para la supervisión de cantidad de GLP almacenada en un establecimiento, se tendrá en cuenta la totalidad de cilindros de GLP encontrados en el momento de la inspección, sin efectuar distinción entre cilindros llenos o vacíos o aptos para ser comercializados. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se indica que en el área de almacenamiento se encontraron 644 cilindros de 10 Kg. y 6 cilindros de 45 Kg., haciendo un total de 6710 Kg.

Respecto a que la agrupación más grande era de 1590 Kg, corresponde señalar que la infracción materia de análisis es respecto al artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, en la que se verifican todos los cilindros del Local, llenos o vacíos, considerándolos como llenos para efectos de determinar el cumplimiento o no de la capacidad autorizada, no siendo evaluado en el presente caso, el artículo 83° del mencionado Reglamento, al que se hace referencia en el ítem 5 del Acta Probatoria, en la que sólo se constataron cilindros llenos<sup>23</sup>.

En ese sentido, en la referida diligencia se verificó que, pese a que el establecimiento de venta de GLP supervisado se encuentra autorizado para almacenar hasta 3000 Kg. de GLP, al que puede adicionársele un 20%, es decir la capacidad máxima de almacenamiento de dicho establecimiento es de 3600 Kg. de GLP; se encontró 6710 Kg. de GLP, excediéndose en 3110 Kg. la capacidad máxima de almacenamiento autorizado por el artículo 80° del Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM.

De acuerdo a lo acreditado en el presente procedimiento, la Presunción de Licitud ha quedado desvirtuada, toda vez que se han verificado objetivamente en la visita de supervisión mencionada, los incumplimientos de las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

<sup>22</sup> Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, Artículo 80°. -  
“(…)

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.”

<sup>23</sup> En el Acta Probatoria, en el ítem se consigna, “1590 Kg de cilindros llenos”.

NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. como titular de las actividades de hidrocarburos que desarrolla en su Local de Venta de GLP, es responsable de verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, por lo que, lo manifestado en sus descargos y su recurso no lo exime de la sanción más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Se debe indicar que, si bien la empresa recurrente solicita el archivo del procedimiento, de la revisión del mismo y como se ha indicado en los párrafos precedentes, no se ha configurado ninguno de los requisitos para el archivo o aplicación de atenuantes a la multa.

Se debe añadir, si bien mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se han modificado, entre otros, el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, y que con el artículo 255° del T.U.O de la mencionada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se han establecido condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones administrativas, de igual modo la administrada no encaja en alguno de los supuestos establecidos.

Asimismo, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se verifica que NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. no aportó prueba alguna que sustente sus argumentos, ni existe evidencia posterior que demuestre el cese de dichas infracciones, por lo que, con la normativa vigente en la fecha de la visita de supervisión que fue el 16 de mayo de 2016, no se han desvirtuado las infracciones imputadas.

Por lo expuesto, los incumplimientos materia de análisis se encuentran debidamente acreditados, conforme consta en el Acta Probatoria del 16 de mayo de 2016, en observancia del Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, que exige que los hechos materia de las decisiones administrativas deben ser plenamente verificados.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la multa total impuesta<sup>24</sup> se calculó en base a criterios que son concordantes con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tanto, tratándose de una resolución debidamente respaldada por el Principio de Legalidad y que cumple, además, con los requisitos exigidos para su emisión, no constituye un acto arbitrario o abuso de autoridad, como manifiesta la apelante.

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones imputadas, por lo que este Órgano Colegiado considera que la autoridad de Primera Instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo y que corresponde desestimar sus argumentos expuestos, debiendo declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

<sup>24</sup> La sanción se ha determinado conforme a lo establecido en la Resolución N° 1371-2017-OS/OR ANCASH, el Informe Final de Instrucción N° 705-2017-OS/OR ANCASH, así como la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano, mediante la que se aprobaron los criterios específicos a ser tomados en cuenta para la imposición de, entre otras sanciones, las previstas en los numerales 2.1.3 y 2.3 y 2.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por NEGOCIACIONES ROMINA E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1371-2017-OS/OR ANCASH de fecha 07 de setiembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE